

Capítulo V.

Conclusiones y Recomendaciones

1. El Arbitraje en material Comercial toma gran impulso a finales de la década de los 60's, convirtiéndose en un importantísimo medio de solución de controversias.
2. Particularmente en el caso de México, empieza nuestra incorporación al mundo del comercio internacional, con la firma de nuestro país en la Ronda Uruguay en el año de 1986.
3. Se empiezan a incorporar conceptos “nuevos” en nuestro sistema legal, como por ejemplo en el Código de Comercio, conceptualizando lo que se entiende por Arbitraje y Arbitraje Internacional.
4. La Naturaleza del Arbitraje Comercial Internacional encuentra su base en tres teorías principalmente: La contractualista o privatista, La jurisdiccionalista o publicista y la ecléctica. La presente tesis se inclina a favor de esta última, debido a que consideramos que tiene elementos consensuales como jurisdiccionales.
5. Encontramos varios tipos de Arbitraje, dentro de los cuales nosotros nos enfocamos al Arbitraje Comercial Internacional al diferenciarlos de otros por los sujetos que intervienen en este mismo y por el Objeto de la controversia.

6. En alusión al Arbitraje Comercial Internacional, el que ha tomado mayor auge es el Privado, donde las partes que intervienen son personas con carácter privado de diferentes nacionalidades.
7. El Laudo Arbitral constituye el fin de la controversia, con el carácter de sentencia definitiva, sin embargo carece de Imperium.
8. El laudo Arbitral debe de ser reconocido y ejecutado en el país donde se debe de llevar a cabo, por lo que se requiere de dos procedimientos para este fin: La Homologación y el Exequatur.
9. La Homologación se refiere al reconocimiento por parte de la Autoridad Judicial de la sentencia extranjera, observando que cumplan con todos los requisitos de ley. El exequatur se refiere al mandamiento que hace la autoridad para hacer cumplir dicha sentencia.
10. Para proceder con el reconocimiento y ejecución de la sentencia, es competente el Juez de Distrito donde se pretende ejercitar la acción, adquiriendo de esta forma la calidad de Cosa Juzgada, considerándola una sentencia definitiva.
11. Únicamente, contra la sentencia arbitral, cabe la posibilidad de interponer algún recurso, si lo acordaron así las partes previamente, y de manera voluntaria, en el acuerdo arbitral.

12. Las partes pueden recurrir un laudo arbitral bajo los supuesto establecidos en la Convención de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.
13. Los árbitros, encargados de dirimir controversias comerciales internacionales, no son autoridades para efectos del juicio de amparo.
14. El Juicio de Amparo, no procede en contra del Laudo Arbitral Comercial, ya que, a pesar de que constituye Cosa Juzgada y es tomada como una Sentencia Definitiva, carece de fuerza de imperium, por lo que no constituye una sentencia judicial hasta que es reconocida por Tribunales Judiciales Nacionales.
15. Si dentro del proceso de reconocimiento y ejecución de las sentencias, se cometieron violaciones que afecten a alguna de las partes, por actos cometidos por autoridad judicial, puede interponerse el Juicio de Amparo.
16. El Juicio de Amparo Indirecto, es el único que se puede interponer en contra de los actos violatorios de garantías que se den en el procedimiento de reconocimiento y ejecución con fundamento en el artículo 114 de la ley de amparo en su fracción III.

17. La posibilidad de interponer el Juicio de Amparo, por actos cometidos en el proceso de reconocimiento y ejecución, constituye un desajuste en la naturaleza del Juicio Arbitral debido a que, si bien las partes han decidido someter la controversia a Tribunales Arbitrales debido a las ventajas que esto representa, el Juicio de Amparo viene a obstaculizar los beneficios que el arbitraje representa.